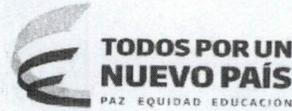




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500427791



20175500427791

Bogotá, 11/05/2017

Señor
Representante Legal
LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION
CALLE 85 No. 48 - 01 BLOQUE 31 OFICINA 442
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **17754 de 11/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

...

...

...

...

...

754

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 775 4 DEL 11 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 023673 del 24 de junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 con base en el informe único de infracción al transporte No. 365121 presuntamente de 25 de noviembre de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”*, la cual fue notificada electrónicamente el 28 de junio de 2016.

La empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-051927 del 13 de julio de 2017 interpuestos por la Representante legal de la empresa investigada.

Mediante resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017, se declaró responsable a la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 y se impuso multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada electrónicamente el 07 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 - 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

El 17 de febrero de 2017, con radicado No. 2017-560-015227-2 la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 - 7 radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017 interpuesto por la Representante legal de la empresa investigada

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION. Considero que el Proceso tiene un vicio sustancial, en el entendido que la Primera Instancia nunca especificó por cuál de los verbos rectores contenidos en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003; se investigó y sancionó posteriormente a la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S., esto es, no se sabe si esta empresa incurrió (según la primera instancia) en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, con lo cual se violó flagrantemente el Debido Proceso con la consabida Violación al Derecho de Defensa de la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S., puesto que la superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se encontraba en la obligación de señalar en cuál de todas estas conductas se incurrió; para así, poder encaminar su defensa, a desvirtuar los señalamientos concretos que debió formular el fallador de Primera Instancia.

Es importante destacar que no existió conducta tal como "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado (...)", puesto que mi empresa expido el aludido Manifiesto de Carga respetando las normas vigentes en este sentido, y con los 8.000 Kg., de mercancía que autorizó para el vehículo de placas WTK582, no estaba autorizando sobrepeso.

Debe entonces; tenerse en cuenta la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el poder que se reconoce a la Administración para la aplicación de las normas que imponen sanciones, debe ejercitarse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución Nacional; y en consecuencia la prueba de la ejecución de la conducta a sancionar debe ser evidente a toda luz sin posibilidad de duda, hecho que no ocurre; toda vez que la Prueba del UIIT y el Tiquete de Bascula no son suficiente, en la medida que deben tenerse en cuenta las pruebas aportadas por la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S., en este caso.

2.. FALTA DE PRUEBA. La prueba del Tiquete de bascula No. 2251170 del 25 de noviembre de 2014, expedido por la Estación de Pesaje Manguitos 2; que dio origen el Informe Unico de Infracciones al Transporte No. 365121 de la misma fecha, se cae por su propio peso, quedando sin evidencia de la comisión de la presunta infracción de sobrepeso por parte de la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S., por tanto; mi representa debe ser exonerada de la multa que le fue impuesta.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN Estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa. Tampoco la Delegada dictó Auto de Apertura de Pruebas, lo que constituye una Violación al Debido Proceso y consecuentemente violación al Derecho de Defensa de mi representada.

Al no existir dicho auto de apertura a pruebas, no se ordenó la práctica de ninguna de las pruebas aportadas o solicitadas, siendo pertinente la aplicación de lo preceptuado

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

en el art. 40 C.P.A.C.A, que dice: "El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte la decisión de fondo..."

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES AL NO VALORAR EN DEBIDA FORMA EL MANIFIESTO DE CARGA MENCIONADO EN EL IUIT No 365121 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, NI LAS DEMAS PRUEBAS APORTADAS. Puede probarse que normativamente la empresa de transporte no es interviniente en estos procesos, se concluye entonces; que el generador de la carga; en este caso QUÍMICA COLOMBIANA S.A.S. es el responsable del cargue del vehículo y como lo dice la norma; de su logística, que incluye estar pendiente de evitar acciones que afecte el peso del vehículo, después de esto la empresa de transporte garantiza que el recorrido del vehículo hasta su destino se realice en completa normalidad, como así lo hizo la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S.

5. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DESCONOCER LA INTERVENCION DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CADENA DE TRANSPORTE — INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

PRUEBAS

Solicito Sres. Superintendentes tener en cuenta las pruebas analizadas y presentadas en este escrito y las que reposan en el expediente: ya que fueron suministradas copias en la Resolución de Apertura No. 23673 del 24 de junio de 2016 ya que demuestran fehacientemente que la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S., no autorizo, ni propició un transporte con sobrepeso, lo cual conlleva a que debe exonerarse de la sanción de multa impuesta de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a tres millón ochenta mil pesos MICTE. (\$3'080.000) a que se refiere la Resolución de Fallo No. 2341 del 7 de febrero de 2017, e insisto que mi representada ni permitió, ni facilitó, ni estimuló, ni propició, ni autorizó, ni exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 365121 presuntamente de 25 de noviembre de 2014; de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

1. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 365121; se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

2. Con relación a que el iuit y el tiquete de báscula no son prueba suficiente para expedir el fallo esta Delegada se acoge a la tesis de la Corte Constitucional que en Sentencia C-523/09 manifiesta: *“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas.”*

Bajo esta óptica se puede concluir que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte el cual y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

3. Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

“Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

4. Respecto a las pruebas debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

- b) cuando se trata de demuestrarse el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizó el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7

5. En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 – 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Finalmente y Respecto a la pruebas Como ya se indicó dentro de la actuación; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 - 7 contra la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2341 del 07 de febrero de 2017, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 - 7 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 811036107 - 7 en su domicilio principal, en la CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442 ITAGUI / ANTIOQUIA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 17754 11 MAY 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUITC:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco
D\2017\RECURSO 365121 LOGISTICAS Y TRANSPORTE.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000113207
Identificación	NIT 811036107 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20061003
Fecha de Vigencia	20221015
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1728992127.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442
Teléfono Comercial	4441089
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442
Teléfono Fiscal	4441089
Correo Electrónico	gerencia@lyttransportes.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LOGISTICA Y TRANSPORTE CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CARTAGO	CARTAGO	Agencia				
		LOGISTICAS Y TRANSPORTE	ABURRA SUR	Establecimiento				
		LOGISTICAS Y TRANSPORTE BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

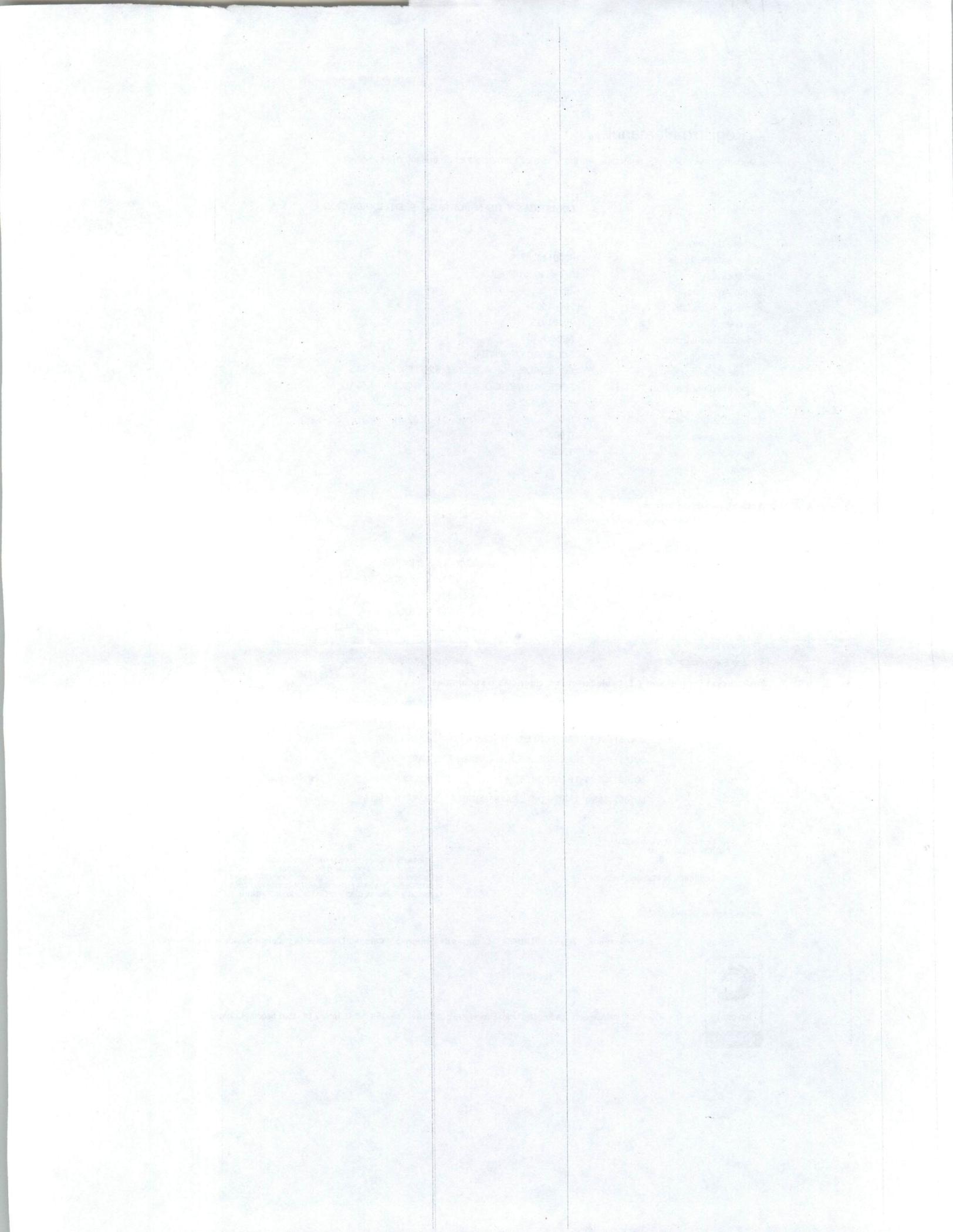
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION
CALLE 85 No. 48 - 01 BLOQUE 31 OFICINA 442
ITAGUI - ANTIOQUIA



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.362917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN759600794C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGISTICAS Y TRANSPORTE
EN LIQUIDACION

Dirección: CALLE 85 No. 48
BLOQUE 31 OFICINA 442

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 055411

Fecha Pre-Admisión:
16/05/2017 15:09:28

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número							
			<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado							
			<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado							
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado								
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
JOSÉ GIRALDO						JOSÉ GIRALDO					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: 31 MAY 2017						Observaciones:					
CCI 8 069 132											

